

Sección Oficial



LEY 12,713

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Establécese, para el Ejercicio Fiscal 2001:

- a) Una reducción al uno con cincuenta por ciento (1,50 %) de la tasa del impuesto sobre los Ingrasos Brutos prevista en el artículo 11 inciso B) de la Ley 12.576 Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2001, para los sujetos que desarrollen actividades incluídas en los código 602110, 602120, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602130, 602230 y en el nomencia y encomiendas, 602210, 602250, 602290 y 612200, previstos en la norma citada y/o en el Nomenciador de Actividades para los Ingresos Brutos, según Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y la Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía.
- b) Una reducción del veinte por ciento (20%) del Impuesto a los Automotores, correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 17 inciso B), Categorías Tercera a Novena; inciso C), Categorías Segunda a Novena e inciso D), de la Ley 12.576 Impositiva para el Ejerciclo Fiscal 2001.

Art. $2^{\rm q}$ - Las reducciones dispuestas en el artículo anterior, sólo se harán efectivas cuando el contribuyente reúna los siguientes requisitos:

- a) No registrar deudas exigibles en concepto de cada uno de los impuestos, devengadas al 31 de diciembre de 2000.
- b) No registrar incumplimientos en los pagos de cada uno de los impuestos, durante el año 2001.

Art. 3º - Incorpórase a lo establecido en el inciso a) del artículo 1º de la actividad de servicios de recolección y transporte de basuras, deshechos, trastos viejos y residuos procedentes de hogares, centros comerciales, industriales, vía pública y similares, siempre y cuando sean contratados exclusivamente por las Municipalidades y se reduzca el precio en el mismo monto del beneficio percibido.

Art. 4º - En razón del sacrificio fiscal provincial por los impuestos y las actividades detallados en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación deberá exigir, por sí o por quien corresponda: el cumplimiento o regularización de todas las demás responsabilidades tributarias y sociales, sean éstas de jurisdicción nacional, provincial o municipal; el compromiso de aceptación de la no reducción de las nóminas de recursos humanos, operativos del servicio de transporte (choferes y similares) en relación de dependencia.

Art. 5º. Créase la Comisión Bicameral para la Modernización y Transformación del Sistema del Transporte, que dictará su propio reglamento, conformada por seis (6) Diputados y seis (6) Senadores, que serán designados por los Señores Presidentes de cada Cámara en proporción a la representación de los Bioques Políticos, para la obtención, entre otros, de los siguientes objetivos:

- a) Modernización de toda la legislación vigente en la materia, que incluya:
 - Modernización de pautas y criterios para la prestación y ampliación de servicios, procu-

rando nuevas formas constitutivas, asociativas y de gestión, que posibiliten reducción de costos operativos, con reducción o no incremento de costos para los usuarios.

- Transferencia paulatina y constante de facultades y responsabilidades a las Municipalidades.
- 3) Un sistema simple, previsible y equitativo de controles, -como lo establecido en el articulo siguiente-, beneficios y sanciones para las empresas prestatarias del servicio público de transporte, cualquiera sea su régimen jurisdiccional.
- Un sistema de promoción de actualización de tecnologías que preserven el medio ambiente.
- Elaboración de legislación para la Creación de un Ente Provincial de Regulación y Control del Transporte, que Incluya;
 - 1) La protección de los derechos de los usuarios, incorporando la parte pertinente de los derechos que asistan a los usuarios de servicios públicos privatizados.
 - Conformación del Ente Provincial con la participación de Entes Regionales o Seccionales Integrados por las Municipalidades, para la determinación de políticas y la construcción y operación del control de gestión.
 - Incorporación de medios alternativos para la solución de conflictos tales como: tribunales arbitrales, sistemas de mediación o similares.

Art. 6º - Establécese, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un mecanismo de control en tiempo real del cumplimiento de las obligaciones horarias y programa de recorridos del servicio de transporte público de pasajeros, que estará a cargo del organismo competente en la materia.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil uno.

> ALEJANDRO HUGO CORVATTA Vicepresidente 1º H. Senado

Eduardo Horaclo Griguoli Secretario Legislativo H. Senado

ALDO O. SAN PEDRO Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López Secretario Legislativo H. C. Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SETECIEN-TOS TRECE (12.713).

Secretario Legal y Técnico de la Gobernación DECRETO 1.847

La Plata, 29 de junio de 2001. -

Gines Rulz

VISTO: lo actuado en el expediente 2.100-10.980/01, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 31 de mayo del corriente año, mediante el cual se establecen distintas reducciones para el Ejercicio Fiscal 2001 sobre las alícuotas de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y a los Automotores para el sector del Transporte; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa propiciada reconoce su origen en las propuestas que remitiera oportunamente este Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario, producto del "Acuerdo Sectorial del Autotransporte de Cargas y Pasajeros", celebrado el 27 de septiembre de 2000 entre el Gobierno de la Provincia y las Cámaras representativas de los distintos sectores involucrados.

Que este Poder del Estado valora y comparte -en general· los términos del proyecto alcanzado, habida cuenta que el régimen diferencial propiciado permittrá una mejora sustancial para la rentabilidad y el desarrollo del sector.

Que, dentro del análisis particularizado de las previsiones aprobadas, es dable advertir que el artículo 1º inciso a) excluye del beneficio legal al transporte de correspondencia y encomiendas. En tal sentido, más allá de considerarse que la actividad del transporte de correo se halla comprendida en un código especial como es el 64.100 y no en el genérico 602.190 de autotransporte de cargas, la palabra "encomienda" a secas, sin el aditamento de "postal", conlleva la privación del beneficio legal a infinidad de transportistas que llevan carga fraccionada o bultos de menor peso a 50 kilogramos, característica con la que generalmente se define a la encomienda.

Que en idéntico sentido, la resolución adoptada sobre el tópico, genera otra desigualdad de tratamiento entre el citado autotransporte y el de pasajeros, atento que estos últimos también realizan esta clase de envíos pero a través de otro código, configurándose en un caso de competencia desieal

Que además, en lo atinente al artículo 4º del texto sancionado, se estim i inconveniente la pretendida facultad de la Administración para exigir el cumplimiento de obligaciones previsionales e impositivas correspondientes a las jurisdicciones nacional y comunal, como asimismo, la exigencia de compromiso de la patronal a no reducir las nóminas de recursos humanos, ya que la previsión, en su generalidad, impide no solo las reducciones masivas, sino también el ejercicio de una alternativa de política empresarial, enervando hasta la facultad de adopción de medidas en casos de incumplimientos injustificados o inconducta laboral derivados de la relación de dependencia.

Que por otra parte, debe objetarse el apartado 2) del inciso a) del artículo 5º, que dispone como objetivo de la Comisión Bicameral creada, la transferencia paulatina y constante de facultades y responsabilidades a las Municipalidades. En tal. sentido, cuadra advertir que los municipios cuentan en la actualidad con amplias facultades en la materia del transporte, con la única limitación de tener que coordinar con la Provincia las trazas y tarifas de los servicios, conforme estatuye el artículo 5º del Decreto Ley 7.466/69.

Que la referida limitación impuesta por la legislación vigente a las Comunas se erige en una potestad indispensable para el establecimiento de una política de transporte a nivel provincial.

Que en virtud de ello, deviene necesario para este Poder del Estado ejercer las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 Inciso 2) de nuestra Ley Fundamenta, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 31 de mayo del año 2001, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

La Plata, jucves 5 de julio de 2001

- a) En el artículo 1º inciso a), la expresión: "... excepto el transporte-de correspondencia y encomiendas...".
- b) En el artículo 4º las expresiones: "... sean éstas de jurisdicción nacional provincial o municipal..." y "... compromiso de aceptación de la no reducción de las nóminas de recursos humanos, operativos del servicio de transporte (choferes y similares) en retación de dependencia".
- c) El apartado 2 del inciso a) del artículo 5º.

Art. 2º - Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el senor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º - Registrese, comuníquese, publíquese, dese at "Boletin Oficial" y archívese.

RUCKAUF R. A. Othacehé